



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

**ORDEN MINISTERIAL Núm. 3/2022, de fecha 10 de agosto,
POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LOS
SERVICIOS DE BANDA ANCHA EN EL MERCADO NACIONAL DE
COMUNICACIONES ELECTRONICAS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Orden Ministerial número 1/2019, de fecha 5 de marzo, mediante la cual, se regulaban los precios máximos mayoristas del transporte de señal por las redes troncales y de los servicios minoristas de banda ancha, estableciendo un descenso por tramos de sus respectivas tarifas en un período de tres (3) años y, cuyo último tramo tenía su inicio el pasado día uno (1) de junio del presente año; dice en su Artículo 9 que, durante el último año de su vigencia, el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones, ORTEL, realizaría un análisis de su aplicación y logros, proponiendo y recomendando al Ministerio tutor las medidas que estimase necesarias para conseguir el logro del objetivo original de la citada Orden Ministerial, que no era ni es otro que los servicios de Internet sean accesibles y asequibles para los ciudadanos ecuatoguineanos.

La reciente intervención del Gobierno, en favor de que la población tenga acceso a unos servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) de calidad y a precios razonables, y en particular, en lo referente a los servicios de acceso a Internet, ha acelerado sin duda los trabajos de análisis de los logros y objetivos conseguidos por la Orden Ministerial número 1/2019.

Los últimos estudios de ORTEL indican que, si bien los objetivos de precios y tarifas se han podido conseguir, tanto en el transporte de señal en la modalidad de Tránsito IP como en cuanto a la tarifa máxima minorista del acceso a la banda ancha, donde la tarifa del megabyte (octeto) ha sido ampliamente mejorada por la oferta de los Operadores y Proveedores de Servicios de Internet (PSI); el consumo de Internet en nuestro País sigue siendo bajo en comparación con la media de otros países del entorno, aunque ha mejorado sensiblemente, pasando de los 4,5 Gigabits por segundo en 2019 a los actuales 16 Gigabits por segundo en junio de 2022, representando el 50% del objetivo previsto inicialmente, de 36%.

Lo anterior es claramente un indicativo de que los servicios de banda ancha no son todo lo asequibles que deberían ser y por ello, teniendo en consideración el interés del Gobierno de la Nación, este Ministerio considera oportuno acelerar el proceso de democratización de la banda ancha en nuestro País sin esperar a que concluya el actual tramo de aplicación de la Orden Ministerial 1/2019.

En efecto, el Artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 7/2005 (LGTel.), determina que las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios públicos cuya tutela, garantía y responsabilidad sobre su gestión, expansión y mejora asume el Estado; correspondiendo al mismo tiempo su ordenación en su conjunto, velando por la



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

implantación y desarrollo de las TIC, poniéndolas a disposición de la ciudadanía y teniendo presente las normas y recomendaciones de la UIT.

En el Capítulo III de la citada LGTel., consagrado a la Administración de las Telecomunicaciones, se otorga al Ministerio Encargado de las Telecomunicaciones/TIC, en nombre del Gobierno, la potestad de gestionar el sector, designándole Ministerio Tutor, siendo asesorado a estos efectos por ORTEL, como órgano técnico especializado del Gobierno en esta materia y al que la citada Ley asigna funciones de Administrador y Regulador del sector; y en consecuencia, le habilita para el ejercicio de las funciones indicadas en el Artículo 24, como la de informar sobre toda propuesta de tarifas y precios; realizar toda clase de estudios, encuestas e investigaciones sobre la situación sectorial, sin olvidar también que en la citada Ley (Artículo 6 numeral 3) se hace referencia a que el Estado garantiza que los ciudadanos tengan unos servicios de Telecomunicaciones/TIC de calidad a tarifas justas y equitativas.

VISTO los resultados de los análisis y estudios realizados por ORTEL en su informe-Resolución número 27072022-RM06.

CONSIDERANDO las alegaciones de los operadores a la propuesta de la indicada Resolución de ORTEL.

ACATANDO las instrucciones dadas por el Gobierno a la propuesta de ORTEL y las alegaciones de los Operadores.

El Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones, en virtud de lo anterior y las posteriores deliberaciones del Consejo Directivo en su reunión del día 28 de julio de 2022, y al amparo de las potestades otorgadas por la LGTel. 7/2005 y su desarrollo reglamentario; viene a regular y establecer mediante la presente Orden Ministerial, las siguientes conclusiones regulatorias:

Artículo 1. Los operadores de comunicaciones electrónicas establecidos y autorizados para prestar servicios de banda ancha fija y/o móvil, y en cualquiera de las modalidades posibles (mayorista y/o minorista; por volúmenes de datos, tarifas planas, etc.), están obligados a cumplir las condiciones de provisión de los citados servicios en los términos y condiciones que se indican en esta Orden Ministerial.

Artículo 2.- Precios Mayoristas de los servicios de banda ancha.

Los precios mayoristas establecidos en la presente Orden Ministerial, tanto para el caso del transporte troncal asociado al cable submarino como en el caso de transporte terrestre (metro Ethernet), son precios objetivos máximos, teniendo libertad GITGE para aplicar precios inferiores, siempre que lo haga de forma transparente (publicación de nuevas tarifas) y no discriminatoria, es decir, a igual capacidad alquilada, igual precio mayorista y, siendo también independientes del punto de origen (Malabo/Bata) y de la terminación (Lisboa/Londres), así como del recurso utilizado para el transporte, debiendo ser comercializados de acuerdo con las siguientes tarifas y descuentos:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

2.1.-Servicios de transporte de capacidad submarina (IPT).

TARIFA MAYORISTA		
Transporte Internacional (Tránsito IP)		
Tarifa Máxima en FCFA por Mbps		15.000 FCFA/Mbps/mes
Tarifa de Alta de Servicio		Facturación de un mes
Tarifa de modificación de capacidad		1.000.000 FCFA
Tabla de descuentos en el mercado secundario según capacidad en Mbps alquilada:		
Capacidad contratada total	Descuento (%) sobre tarifa	FCFA/Mbps/mes
Hasta 1.000Mbps	0%	15.000
De 1.001 a 2.000 Mbps	1%	14.850
De 2.001 a 3.000 Mbps	2%	14.700
De 3.001 a 4.000 Mbps	3%	14.550
De 4.001 a 5.000 Mbps	4%	14.400
De 5.001 a 6.000 Mbps	5%	14.250
De 6.001 a 7.000 Mbps	6%	14.100
De 7.001 a 8.000 Mbps	7%	13.950
De 8.001 a 9.000 Mbps	8%	13.800
De 9.001 a 10.000 Mbps	9%	13.650
De 10.001 a 11.000 Mbps	10%	13.500
De 11.001 a 12.000 Mbps	11%	13.350
De 12.001 a 15.000 Mbps	12%	13.200
A partir de 15.001 Mbps	13%	13.050



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

2.2.-Servicios de transporte de capacidad terrestre (Metro Ethernet).

Cuadro resumen de términos y condiciones de contratación:

CONDICIONES DE CONTRATACION DEL SERVICIO METRO ETHERNET NACIONAL		
TIPO DE ENLACE:	Punto – Punto	Punto – Multipunto
Alta de un paquete:	2.500.000 FCFA	
Modificación del paquete contratado:	1.000.000 FCFA	
Modificación de capacidad en un punto:	50.000 FCFA	
Precio total de un paquete:	Σ Capacidad total: paquete inicial e incrementos	
Tarifa mensual de mantenimiento por punto:	60.000 FCFA	
Estudio-viabilidad para añadir un nuevo punto:	300.000 FCFA	
CAPACIDAD MINIMA A CONTRATAR POR PAQUETE INICIAL:	<u>Punto – Punto</u> mín. inicial: 200 Mbps	<u>Punto – Multipunto</u> mín. inicial: 500 Mbps
Incremento de capacidad por tramo:	Tramos	Tramos
50 Mbps	(201-300)Mbps	N/A
100 Mbps	(301-1.000)Mbps	N/A
250 Mbps	(1.001-3.000)Mbps	(501-3.000)Mbps
500 Mbps	3.001-5.000)Mbps	(3.001-5.000)Mbps
1.000 Mbps	(5,001-10)Gbps	(5,001-10)Gbps
Capacidad mínima por circuito:	2Mbps	

TARIFA MAYORISTA		
Metro Ethernet Nacional		
Tarifa máxima en FCFA por Mbps		25.000 FCFA/Mbps
Tabla de descuentos según capacidad en Mbps alquilada:		
Capacidad contratada total	Descuento sobre tarifa (%)	FCFA/Mbps/mes
Hasta 500 Mbps	0%	25.000 FCFA
De 501 Mbps a 1.000 Mbps	4,00%	24.000 FCFA
De 1.001 Mbps a 1.500 Mbps	8,00%	23.000 FCFA
De 1.501 Mbps a 2.000 Mbps	12,00%	22.000 FCFA
De 2.001 Mbps a 2.500 Mbps	16,00%	21.000 FCFA
De 2.501 Mbps a 3.000 Mbps	20,00%	20.000 FCFA
De 3.001 Mbps a 4.000 Mbps	24,00%	19.000 FCFA
De 4.001 Mbps a 5.000 Mbps	28,00%	18.000 FCFA
De 5.001 Mbps a 6.000 Mbps	32,00%	17.000 FCFA
De 6.001 Mbps a 7.000 Mbps	36,00%	16.000 FCFA
De 7.001 Mbps a 8.000 Mbps	40,00%	15.000 FCFA
De 8.001 Mbps a 9.000 Mbps	44,00%	14.000 FCFA
De 9.001 Mbps a 10.000 Mbps	48,00%	13.000 FCFA
A partir de 10.001 Mbps	50,00%	12.500 FCFA



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Cualquier otro servicio que pueda ser provisto por GITGE y que no figure en esta Orden Ministerial, será suministrado de acuerdo con el Catálogo de Precios que se encuentre vigente.

Artículo 4. Precios Minoristas de los servicios de banda ancha.

Los precios minoristas de los servicios de acceso a Internet en cualquiera de sus modalidades (megabits por segundo o megabytes) y con independencia de la tecnología mediante la cual sean provistos, son precios objetivos máximos, quedando los operadores minoristas en libertad para aplicar precios minoristas iguales o inferiores a los establecidos.

4.1-Precio minorista máximo del megabyte (paquetes de datos).

- a) En la comercialización del servicio de acceso a Internet en la modalidad de paquete de datos móviles (consumo de datos), con independencia de la tecnología por la que se preste el servicio y del tipo de operador (móvil o PSI), el precio del megabyte deberá ser igual o inferior a un (1) FCFA.

TARIFA MINORISTA MÁXIMA POR MEGABYTE	
Datos móviles, 1 Megabyte	1 FCFA

- b) Los operadores proveedores de esta modalidad de servicio de acceso a Internet deberán informar a sus clientes y en sus acciones promocionales, de la velocidad mínima a la que se comprometen a prestar este servicio.

4.2- Precio minorista máximo del acceso a banda ancha fija/plana.

- a) En la comercialización del servicio de acceso a Internet en la modalidad de velocidad de acceso (megabits por segundo) y con tarifa plana, con independencia de la tecnología por la que se preste el servicio y del tipo de operador (móvil o PSI), el precio del megabit por segundo máximo en la modalidad de servicio no garantizado deberá ser igual o inferior a 27.500 FCFA/Mbps/mes.

TARIFA MINORISTA MÁXIMA DE BANDA ANCHA FIJA DE REFERENCIA	
Banda Ancha fija, 1 Megabits por segundo	27.500 FCFA/mes

OMA



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

TARIFAS MINORISTAS MÁXIMAS-OFERTAS COMERCIALES DE BANDA ANCHA FIJA				
Tarifa minorista máxima en FCFA = Tarifa de 1 Megabits x Factor de ponderación				
Velocidad de Bajada/Subida	Factor de Ponderación		Caso No Garantizado	
	Esfuerzo	Garantizado	Velocidad Mínima = 65% Velocidad Contratada	
			No garantizado	Garantizado
512 Kbps	0,55	0,75	15.125 FCFA/mes	20.625 FCFA/mes
1Mbps/512kbps	1	1,5	27.500 FCFA/mes	41.250 FCFA/mes
2Mbps/1Mbps	1,2	2	33.000 FCFA/mes	55.000 FCFA/mes
3Mb/1Mb	1,5	2,5	41.250 FCFA/mes	68.750 FCFA/mes
4Mbps/2-1Mbps	2,2	3	60.500 FCFA/mes	82.500 FCFA/mes
Resto	No aplica	No aplica	No regulado	

- b) El alta en el servicio de acceso a Internet deberá estar justificado en base al coste del equipo (propiedad del cliente o alquilado) y de la instalación en domicilio del cliente, y no podrá incluir prestaciones que no son dadas, como, por ejemplo, instalación si esta no es requerida.
- c) Los operadores que comercialicen el servicio de acceso a Internet en la modalidad de tarifa plana, en el caso de servicio de velocidad no garantizada deberán asegurar en todo momento que la velocidad de acceso efectiva sea al menos el 65% de la velocidad nominal contratada.

Artículo 5.- Ordenación del mercado secundario.

Se autoriza el mercado secundario de reventa de capacidad submarina en las condiciones establecidas en la presente Orden Ministerial, para demandas inferiores a un (1) gigabits por segundo.

a) La tarifa máxima a aplicar por los Operadores proveedores de capacidad a los PSI que acudan al mercado secundario no podrá superar las tarifas establecidas por demanda de capacidad en esta Orden Ministerial, que corresponda a la demanda solicitada.

b) No existe limitación en relación con el número de operadores mayoristas proveedores de capacidad en el mercado secundario.

c) Cualquier operador autorizado para proveer servicios de acceso a Internet en la República de Guinea Ecuatorial podrá acceder al mercado primario y comercializar servicios de capacidad en el mercado secundario.

Artículo 6.- En relación con el Impuesto de Valor Añadido (IVA).

a) Las tarifas de los servicios mayoristas objeto de esta Orden Ministerial no incluyen el IVA, que deberá ser facturado aparte.

b) Las tarifas de los servicios minoristas objeto de esta Orden Ministerial, incluyen el IVA.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Los Operadores y Prestadores de Servicios de Internet a los que se refiere la presente Orden Ministerial, deberán cumplir todas las demás condiciones que se indican en la misma y comunicar al Órgano Regulador, ORTEL, la lista de las nuevas tarifas en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles antes de la entrada en vigor de estas.

Artículo 8.- Las condiciones y precios establecidos en esta Orden Ministerial para el mercado nacional de la banda ancha serán firmes para los seis (6) meses posteriores a la fecha de su publicación, salvo por un requerimiento de revisión del Gobierno.

Artículo 9.- Ante la importancia de garantizar el logro de los objetivos de consumo de datos en general y de la banda ancha en particular, el Ministerio encomienda a ORTEL que haga una supervisión especial del desarrollo de esta Orden Ministerial:

1.-Monitoreando la evolución de los precios y tarifas en el mercado nacional de comunicaciones electrónicas, reportando periódicamente los datos, y ejercitando la capacidad que la Ley le otorga para interpretar cualquier cuestión relativa a esta Orden Ministerial que pueda surgir en su aplicación, así como poner en práctica aquellas actuaciones que estime oportuna para mejorar y facilitar su aplicación.

2.- Analizando el mercado de la banda ancha al término de este periodo de seis (6) meses y en función de los resultados medidos, podrá intervenir de oficio si en su opinión los efectos de la presente Orden Ministerial no resultan satisfactorias, elevando al Ministerio Tutor las medidas que estime oportuna.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (ORTEL), dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento y correcta aplicación de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

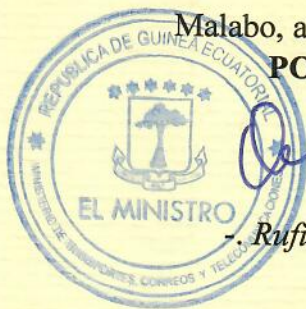
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Las condiciones, tarifas y precios establecidos en la presente Orden Ministerial serán firmes y entrarán en vigor el día uno (1) de septiembre de 2022.

Malabo, a 10 días del mes de agosto de 2022.-

POR UNA GUINEA MEJOR,



Rufino-ONON ONDÓ ENGONGA. -

- Rufino-ONON ONDÓ ENGONGA. -
Ministro.